



**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25-269-33-33-001-2019-00097-00  
**DEMANDANTE:** ADELA RIVERA ARIAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**ASUNTO:** Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

---

En Audiencia Inicial celebrada el 2 de junio de 2021, se realizó el decreto oficioso de la siguiente prueba:

*“Por Secretaría, requiérase a Secretaría de Educación de Cundinamarca para que informe cual fue el trámite y los actos administrativos que fueron expedidos en virtud de la petición con radicado n.º 2017-PENS406622 del 17 de enero de 2017.”*

*Por secretaria, requiérase a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, remita con destino a este proceso los antecedentes administrativos de Adela Rivera Arias, identificada con cédula de ciudadanía n.º 41.786.553, relacionados con el presente litigio, esto es en todo lo concerniente al reconocimiento y reliquidación de su pensión y el trámite adelantado respecto a la solicitud de suspensión y reintegro de los descuentos sobre las mesadas adicionales.” (sic.)*

Revisado el expediente, pese a que se libró el oficio correspondiente -J1AF-148 del 22 de noviembre de 2021, se advierte que, a la fecha, no obra respuesta por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Debe precisarse que el objeto del requerimiento judicial se contrae a obtener la información en torno al trámite y los actos administrativos que fueron expedidos en virtud de la petición con radicado n.º 2017-PENS406622 del 17 de enero de 2017; además de los antecedentes administrativo de la señora Adela Riviera Arias que se relacionen con el objeto de este proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así las cosas, y como quiera que los actos administrativos expedidos frente a la petición radicada el 17 de enero de 2017 y los antecedentes administrativos que permitan la determinación de las condiciones laborales y salariales de la actora resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentren en su poder, o acredite las actuaciones que, para tal propósito, haya adelantado ante la entidad respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y a Cesar Mauricio López Alfonso, como Secretario de Educación de Cundinamarca para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, informe el trámite y de ser el caso allegue los actos administrativos que fueron expedidos en virtud de la petición con radicado n.º 2017-PENS406622 del 17 de enero de 2017; además de los antecedentes administrativo de la señora Adela Riviera Arias que se relacionen con el objeto de este proceso, *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

**TERCERO:** téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co) y del señor Cesar Mauricio López Alfonso, como Secretario de Educación de Cundinamarca, la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

-0002-S-000-

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d21146795a01f9bd86bcb6cae68370cd1404c192a6ae65a136adc9358f0f944**

Documento generado en 08/02/2022 04:36:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**